



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

La Subgerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTOS:

El informe de precalificación Nº012-2019-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Reg. Nº26304-19, de fecha 11 de Junio de 2019, elevado por la secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y documentos que forman parte de la presente Resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** De la normatividad que ampara el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario procedimiento sancionador, vigentes a partir del 14 de septiembre del 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº1057, 276, 728. *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."*

Que, el Artículo N°246 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

**SEGUNDO:** Datos personales según informes escalafonarios de los presuntos infractores al momento de la comisión de la falta:

Apellidos y nombres	: RUTH VICTORIA AGUILAR GUTIERREZ
DNI	: 29369147
Condición Laboral	: Obrero Permanente
Cargo desempeñado	: Recepcionista De Expediente (Ventanilla)
Régimen Laboral	: D.L.276



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

**Apellidos y nombres**

DNI

Condición Laboral

Cargo desempeñado

Régimen Laboral

: IBAN VARGAS MURIEL

: 29234496

: Obrero Permanente

: Recepcionista de Expedientes (Ventanilla)

: D.L.276

**Apellidos y nombres**

DNI

Condición Laboral

Cargo desempeñado

Régimen laboral

: SEGUNDINO VIZARRETA CACERES

: 29705162

: Obrero permanente

: Recepcionista de Expedientes (Ventanilla)

: D.L. 276

**Apellidos y nombres**

DNI

Condición laboral

Cargo desempeñado

Régimen laboral

: JUAN VALENCIA ORTIZ

: 29246103

: empleado nombrado

: Recepcionista de Expedientes (Ventanilla)

: D.L.276

**Apellidos y nombres**

DNI

Condición laboral

Cargo desempeñado

Régimen Laboral

: REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO

: 29309093

: empleado nombrado

: Encargado del área de supervisión de Seguridad Vial

: D.L.276



**TERCERO:** Identificación de la falta de carácter disciplinaria que se les imputa:

a) Falta de carácter disciplinario, incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo con precisión de los hechos, toda vez que, el día 15 de febrero del 2019 los servidores públicos JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, JUAN VALENCIA ORTIZ , RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ y REMIS ZEGARRA DONGO, registraron su asistencia de ingreso y salida sin haber cumplido con la jornada diaria de trabajo de 07 con 45 minutos establecido en el artículo 7 y 8 del Reglamento para el control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°041-2011, hecho que constituiría una presunta falta administrativa disciplinario en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N°30057.

b) Falta de carácter disciplinario, utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o terceros, toda vez que, el día 15 de febrero del 2019 los servidores públicos JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, JUAN VALENCIA ORTIZ Y RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ y REMIS ZEGARRA DONGO se encontraban haciendo uso y disposición del auditorio institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente, hecho que constituiría una presunta falta administrativa disciplinario en el literal f) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N°30057.

**CUARTO:** Antecedentes medios probatorios que sirven de sustento para el inicio del PAD:



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

Conforme a la revisión del expediente administrativo, se tiene que el Informe N°080-2019-GRA/GRTC-ARH y el Informe N°093-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-REG.C, mediante los cuales se pone de conocimiento a la Oficina de Secretaría Técnica para que inicie las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas sobre la constatación policial realizada el día 15 de febrero del año en curso.

Así, se pudo corroborar que obra en el expediente administrativo, la lista de asistencia del día 15 de febrero del año en curso, donde se indica que los servidores JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, JUAN VALENCIA ORTIZ, RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ, y REMYS ISIDRO ZEGARRA DONGO, tuvieron registro de ingreso de entrada y salida normal a la sede institucional.

Que, tras la revisión de los medios precedentes se corrobora la existencia de los Registro diario de ingreso y salida de personal con fecha 15/02/2019, del turno de día del vigilante Edwin Tassara Montánchez y el registro diario de ingreso y salida de personal con fecha 15/02/2019 del vigilante Guillermo Garambel Mamani, los mismos que detallan que el personal se encontraba en reunión en el auditorio, así mismo se tiene las copia de la papeleta del servidor Remis Zegarra Dongo, en el cual no se visualiza la hora o permiso de salida o permiso por licencia sindical del día 15 de febrero del presente año, tampoco indica el tipo de salida, así como la copia de la papeleta de salida del servidor Segundino Vizarreta Cáceres en el que se visualiza que el día 15 de febrero del 2019, el permiso queda anulado y sin firma del jefe inmediato. También se aprecia los Oficio N°027-2019-GRA-OA-ARH-ST, Oficio N°073-2019-GRA-OA-ARH-ST, y Oficio N°103-2019-GRA-OA-ARH-ST, dirigidos al servidor REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO para que remita al Despacho de Secretaría Técnica, la solicitud de permiso para realizar la reunión sindical en el auditorium y copia de la resolución de licencia sindical de su persona. Así mismo el Oficio N°105-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-ST, dirigido a la Sra. NOLBERTA BETHY ENCINAS YAURI, encargada de la asignación del auditorio – Oficina de Logística y Patrimonio, para que informe en qué circunstancias otorgó la autorización para el uso del auditorio, información que fue contestada por el Informe N°001-2019-NEY, emitida por la Sra. Nolberta Bethy Encinas Yauri, encargada de la asignación del auditorio precisando que el sr. Eleuterio Bustamante integrante del sindicato, le indicó que los sindicalizados, se encontraba en la puerta del auditorio para su ingreso, además que tenía autorización verbal para el uso del auditorio por parte del Jefe de Personal y del Jefe Administrativo, sin embargo a lo informado por la encargada de asignación de auditorio se tienen el Memorándum N°058-2019-GRA/GRTC-OA-ARH emitido por la oficina de Recursos Humanos, documento que informa sobre la consulta del permiso de reunión sindical en el auditorio institucional, precisando que de la búsqueda de los archivos de Registro y Control no existe ningún documento donde se otorgue la autorización para llevar a cabo la reunión sindical en el auditorio, así como el Informe N°244-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg., emitido por oficina de registro y control indicando que tampoco existe ningún documento donde se otorgue la autorización para llevar a cabo la reunión sindical en el auditorio institucional el día 15 de febrero del año en curso. Finalmente las 04 CARTA S/N de fecha 04 de junio del año en curso, emitidas por los Sres. RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ, JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES y JUAN VALENCIA ORTIZ, refieren que efectivamente, el Sindicato de Trabajadores de la GRTC convocó a la reunión sindical a horas 07:45 aprox., y según precisan que la acotada reunión solo duro de 20 a 30 minutos, lo cual se contradice con la constatación policial, la misma que acabo a las 10:00 horas de la mañana, según informe de precalificación.

**QUINTO:** Norma jurídica presuntamente vulnerada



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

Que, según lectura de los hechos y revisión de los documentos administrativos que obran en este despacho y sustentan el inicio del Procedimiento Disciplinario se ha vulnerado el Artículo N°85 de la Ley del Servicio Civil N°30057.

### Artículo 85º.- FALTAS DE CÁRACTER DISCIPLINARIO

- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o terceros
- n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.

Que, así también la apertura de este Procedimiento Administrativo Disciplinario, está bajo el amparo del precepto legal de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público DECRETO LEGISLATIVO N° 276, que según lo establecido en los *Artículo 21.- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;* Artículo 23.-Son prohibiciones a los servidores públicos: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, *salvo labor docente universitaria.*

Así mismo el D.L.N°276 preceptúa en sus *Artículo 25.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DE CÁRACTER DISCIPLINARIO POR LAS FALTAS QUE COMETAN* y en el *Artículo 26.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución.*

Finalmente, también se ha vulnerado el Reglamento para el control de asistencia, permanencia, obligaciones, prohibiciones, derechos y sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa. DE LA ASISTENCIA, PERMANENCIA Y CONTROL que establece en el *Artículo 7º La jornada diaria de trabajo establecida para los trabajadores que prestan servicios en las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Arequipa, es de 7 horas con cuarenta y cinco minutos (07horas.: 45 min.) de lunes a viernes, y en el Artículo 9º.- El registro de asistencia se constituye como único medio probatorio que sustentan el pago de la remuneración que perciba cada trabajador,*

En el presente caso los servidores JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, JUAN VALENCIA ORTIZ, RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ y REMIS YSYDRO ZEGARRA DONGO, y respecto a este artículo 9º, estos no habrían cumplido con la jornada laboral completa, determinada por este Reglamento, en consecuencia, también existiría un perjuicio económico en contra de la Gerencia Regional de Transportes, puesto que sus sueldos o salarios, no se han visto afectados con ningún tipo de descuento proporcional respecto al cumplimiento de la jornada laboral, situación que causa un detrimento a la administración pública.

**SEXTO.** - Respecto del órgano instructor



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

Por los hechos ocurridos e identificación de los servidores y la presunta falta disciplinaria, devienen en supuesta responsabilidad administrativa, según el art. 93º del Reglamento de la Nueva Ley del Servicio Civil sobre las autoridades competentes del PAD, en el inc. b) en el caso de la sanción de suspensión, el Jefe Inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga las veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción.

Sin embargo, en el presente caso, es relevante observar lo que nos precisa la Autoridad Nacional del Servicio Civil ( SERVIR ), ente rector del Sistema Administrativo De Gestión De Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPSC17, ha señalado en forma concreta que el concurso de infractores, se encuentra referido a la “*conurrencia de más de un participante en el mismo hecho que configura la falta; lo que definirá la figura del concurso es que un pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado en un mismo espacio o tiempo, en un mismo hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria*”, lo cual se encuentra establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 de la DIRECTIVA Nº02-2015 – SERVIR/GPGSC en el cual establece 04 formas de concurso de infractores:

- En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el órgano instructor.
- Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.  
Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como órgano instructor.
- En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

En el presente caso, IVAN VARGAS MURIEL, JUAN VALENCIA ORTIZ, , RUTH VICTORIA AGUILAR GUTIERREZ, SEGUNDO VIZARRETA CACERES y según sus informes escalafonarios estos pertenecen a la Sub dirección de licencias de conducir, para el caso del servidor REMIS ZEGARRA DONGO, pertenece a la sub dirección de seguridad vial, en consecuencia el despacho de Secretaría Técnica consideró que la autoridad de mayor nivel jerárquico es la OFICINA DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, en quién recae ser el ORGANO INSTRUCTOR.

### SÉPTIMO: Sobre la medida cautelar

El reglamento general de la LSC, aprobado por D.S Nº 040-2014-PCM, recogiendo lo previsto en la ley, ha señalado que excepcionalmente podrán imponerse medidas cautelares antes del inicio del procedimiento disciplinario, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encontrará condicionada al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo la Secretaría Técnica de la opinión de no sugerir la medida cautelar, toda vez que los presuntos infractores tienen conocimiento sobre el inicio de apertura de investigación.

### OCTAVO: Posible sanción a la falta cometida



## Resolución Subgerencial Regional

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

De la revisión del expediente administrativo en conflicto, y remitida por la oficina de Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transporte, la personas involucradas habrían incurrido en lo establecido en el art. 85 incisos "f" y "n" de la Ley Del Servicio Civil, por lo cual se ha determinado responsabilidad administrativa.

En consecuencia, y de acuerdo a los establecido en el régimen de sanciones y procedimiento sancionador y conforme a los hechos acontecidos se RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS INVESTIGADOS JUAN VARGAS MURIEL, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, JUAN VALENCIA ORTIZ , RUTH AGUILAR GUTIÉRREZ, y al servidor REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO.

### NOVENO: Presentación de descargo

Que, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley De Servir tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean convenientes. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Transportes dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

Corresponde a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo, el instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Asimismo, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

Que por las razones antes expuestas se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores IVAN VARGAS MURIEL, JUAN VALENCIA ORTIZ, RUTH VICTORIA AGUILAR GUTIERREZ, SEGUNDO VIZARRETA CACERES y REMYS YSIDRO ZEGARRA DONGO.

Que, de conformidad con lo establecido en la ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM,Reglamento General, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de las facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°171-2019-GRA/GGR de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- INSTAURAR el INICIO** de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores Iván Vargas Muriel, Juan Valencia Ortiz, Segundo Vizarreta Cáceres, Ruth Victoria Aguilar Gutiérrez y Remis Ysidro Zegarra Dongo por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.



## *Resolución Subgerencial Regional*

Nº 159 2019-GRA/GRTC-SGTT

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** a través de la oficina de Tramite Documentario de la GRTC a los servidores IVÁN VARGAS MURIEL, JUAN VALENCIA ORTIZ, SEGUNDO VIZARRETA CÁCERES, RUTH VICTORIA AGUILAR GUTIÉRREZ Y REMIS YSIDRO ZEGARRA DONGO en el domicilio real, con la presente Resolución, otorgándole **un plazo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que puedan efectuar sus descargos y adjuntar los medios probatorios, si así lo consideren pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los **26 JUN. 2019**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

Secretaría Técnica  
Archivo.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)